

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley Electoral de 26 de Junio último, que impone á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los municipales el deber de suministrar á las Juntas del censo los antecedentes necesarios para preparar la formación de las listas electorales, considero por todo extremo conveniente recomendar V. I. que excite el celo de dichos funcionarios á fin de que, por su parte, procuren todos y cada uno cumplir tales deberes dentro de los plazos que la ley fija.

No necesito encarecer á V. I. la excepcional importancia que para el éxito feliz del propósito de la ley tiene la función encomendada á los Jueces, puesto que sin esfuerzo ha de comprender que, tanto las certificaciones de fallecidos expedidas por los Jueces municipales, como las que afectan á la ca-

pacidad de los electores, que han de remitir los de primera instancia, influyen por modo eficaz en la verdad del censo definitivo, contribuyendo poderosamente á que sea expresión fiel y exacta del Cuerpo electoral. Por esto, aunque en orden telegráfica se han comunicado á V. I. las instrucciones más precisas por el momento, estimo urgente encarecerle de nuevo la necesidad de que por esa Presidencia se dicten las órdenes oportunas para que, sin pérdida de tiempo, procedan los Jueces de primera instancia y municipales á expedir las certificaciones á que se refiere el art. 19 de la ley, remitiéndolas á los Alcaldes antes del día 31 del corriente, según se previene en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria, y se ha dispuesto, además, en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del 16 é *Indicador* del 17, publicados en las *Gacetas* del 17 y 18 del mes actual.

En cuanto á las apelaciones que se interpongan ante esa Audiencia en virtud de los artículos 15 y 29 de la ley, cuide V. I. con el mayor esmero de que se tramiten dentro de los breves plazos señalados, procurando evitar dilaciones é incidentes innecesarios, que puedan retardar la resolución haciendo ineficaz el recurso.

Y, por último, advierta V. I. á los Jueces de primera instancia y municipales, que deberán comunicar también el contenido de las certificaciones á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, en la forma que previene el art. 19 en su párrafo tercero, sin que olviden que la falta de cumplimiento de los deberes impuestos por la ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, se halla expresamente penada en el art. 88 de la misma.

Espero del cielo de V. I. que, penetrado de la importancia que para el planteamiento de la ley reviste la misión encomendada á los Jueces, y considerando su aplicación como servicio preferente, prestará con toda decisión su valioso concurso á fin de que, llevándose á la práctica la reforma introducida en el procedimiento electoral con voluntad enérgica y perseverante, se consiga la sinceridad del sufragio por todos deseada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta 23 Julio 1890)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto á nombre de la vinda de Dantín contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 145 pipas vacías, impuestos por la Aduana de Pasages, en virtud de reparo de ese Centro al revisar la declaración núm. 2.406188, á consecuencia del extravío de la certificación que había de acompañar á la misma declaración para justificar la nacionalidad de los envases y su identidad con los exportados con la factura núm. 681188:

Resultando que por extravío de la mencionada certificación la Aduana de Pasages ha practicado varias diligencias al objeto de averiguar cuándo y en qué circunstancias tuvo lugar, deduciéndose que el interesado la presentó juntamente con la declaración en el Negociado respectivo, sin que se sepa en qué momento después desapareció:

Resultando que á consecuencia de esto la Aduana acordó que la casa interesada presentase obligación que dejara á salvo los intereses de la Hacienda por el mal uso que pudiera hacerse del documento extraviado, cumpliendo aquélla lo dispuesto en escrito de 27 de Septiembre de 1888:

Considerando que las pipas de que se trata eran de construcción conocidamente nacional, según informa la Aduana donde la importación tuvo lugar:

Considerando que de las diligencias practicadas no resulta que el despachante sea autor del extravío de la certificación; no siendo, por tanto, responsable del pago de los derechos exigidos por tal concepto:

Considerando que no hay noticia de que se haya hecho uso indebido de aquel documento, lo que tampoco podría suceder sin conocimiento de la Administración, según las disposiciones contenidas en el art. 130 de las Ordenanzas:

Considerando que, por lo que aparece de este expediente y de otros semejantes, viene á deducirse que se ha establecido en las Aduanas la costumbre de expedir certificaciones de envases, sin que los interesados, al solicitarlas, determinen á qué despachos deben ser aplicadas, impidiéndose de este modo conocer el uso que de ellas hagan los interesados, pudiendo ser un documento negociable y aplicable á cualquier despacho y Aduana, cuando su

objeto no es otro que el de servir de precisa referencia en el punto donde haya de efectuarse la comprobación de los envases á los efectos de la franquicia;

Y considerando que acerca de este extremo conviene hacer las oportunas prevenciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien relevar al interesado en este expediente del pago de los derechos exigidos, y disponer para lo sucesivo que, cuando los interesados necesiten para la aplicación de la franquicia presentar en las Aduanas las certificaciones de referencia á importaciones ó exportaciones anteriores de envases, según sean extranjeros ó nacionales, deberán al solicitarlas de la respectiva Administración expresar la Aduana donde dichas certificaciones deban causar sus efectos, lo que se hará constar expresamente en las mismas, á fin de que sólo tengan validez en el punto designado; entendiéndose que no son admisibles las que carezcan de este requisito, y que en este sentido se adicionen los artículos 117 y 130 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con la Real orden circular por ese centro con fecha 26 de Agosto de 1886

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—Eguilior.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas,

(Gaceta 11 Julio 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la Facultad que tengan derecho y reunan las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal. — Pesetas.	Aumento voluntario. — Pesetas.	Retribucio- nes. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
Traslado.					
De niños.					
Purujosa.....	Elemental.	625	»	156'25	»
Concurso de ascenso.					
De niños.					
Borja.....	Elemental.	1.100	»	275	»
Villamayor.....	Idem.	825	»	206'25	»
Cabañas.....	Idem.	625	»	156'25	»
De niñas.					
Fayón.....	Elemental.	825	»	206'25	»
El Frasno.....	Idem.	825	»	206'25	»
Sabiñán.....	Idem.	825	»	206'25	»
Concurso único.					
Ribas (Ejea).....	Incompleta.	500	»	125	»
Ambos sexos.					
Orcajo.....	Ambos sexos.	585	»	146'25	»
Godijos.....	Idem.	537'50	»	134'37	»
Calmarza.....	Idem.	490	»	122'50	»
Fuencalderas.....	Idem.	375	»	73'75	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
Traslado.					
De niñas.					
Cornudella.....	Elemental.	625	»	75	»
Concurso de ascenso.					
De niños.					
Benabarre.....	Elemental.	825	»	173	»
Frago.....	Idem.	625	»	137	»
San Juan.....	Idem.	625	»	125	»
Concurso único.					
Radiquero.....	Incompleta.	575	»	100	»
Estiche.....	Idem.	565	»	120	»
Bandaliés y agregado.....	Idem.	500	»	80	»
Gavín.....	Idem.	450	»	50	»
Bentué de Rasal.....	Idem.	360	»	75	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Navasa.....	Incompleta.	325	»	50	»
Burgaré.....	Idem.	300	»	40	»
Eresué.....	Idem.	300	»	50	»
Cornudella.....	Idem.	275	»	58'30	»
Seira.....	Idem.	275	»	50	»
Viacamp.....	Idem.	275	»	50	»
Chiriveta.....	Idem.	275	»	50	»
Barbenuta y agregado.....	Idem.	275	»	30	»
Aratores.....	Idem.	275	»	15	»
Buerba.....	Idem.	250	»	62'50	»
Sieso de Jaca.....	Idem.	250	»	25	»
Charó.....	Idem.	226	»	32'50	»
<i>De niñas.</i>					
Morilla (Distrito de Ilche).....	Incompleta.	300	»	62'50	»
Permisán (Idem).....	Idem.	300	»	62'50	»
Esplús.....	Idem.	275	»	75	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Tudelilla.....	Elemental.	825	»	»	Las retribuciones en especie
Lagunilla.....	Idem.	625	»	»	
Santurde.....	Idem.	625	»	»	
Leiva.....	Idem.	625	»	»	
Zarratón.....	Idem.	625	»	208'32	
<i>De niñas.</i>					
Güel.....	Idem.	825	»	»	Las retribuciones en especie
Santurde.....	Idem.	625	»	»	
<i>Párvulos.</i>					
Alfaro.....	Párvulos.	1.100	»	275	»
Concurso único.					
Valdemadera.....	Ambos sexos.	526	»	»	Las retribuciones en especie
Castroviejo.....	Idem.	360	»	»	
Arcuzana de Arriba.....	Idem.	300	»	»	
Torre de Carneros.....	Idem.	300	»	»	
Urdanta.....	Idem.	250	»	»	
Zaldierna.....	Idem.	250	»	»	
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Petilla de Aragón.....	Elemental.	625	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Villafranca.....	Elemental.	1.100	»	»	Idem.
Lumbier.....	Idem.	825	»	»	
Betelu.....	Idem.	625	»	»	
Uztarroz.....	Idem.	625	»	»	

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ezcurrea.....	Elemental.	625	»	»	Idem. id. Se instruye expediente de reducción de categoría.
<i>De niñas.</i>					
Irurita.....	Elemental.	625	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
<i>Concurso único.</i>					
<i>Incompletas.</i>					
Garzaín.....	Ambos sexos.	600	»	150	»
Irúrzun.....	Idem.	600	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
Biurrun.....	Idem.	600	»	»	
Arrarás.....	Idem.	522	»	»	De nueva creación.
Ciauniz.....	Idem.	500	»	»	
Olagüe.....	Idem.	500	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
Metanten.....	Idem.	400	»	»	
Salchaga.....	Idem.	375	»	»	
Unciti.....	Idem.	325	»	»	
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Judes.....	Elemental.	625	»	»	»
Valdemoros.....	Ambos sexos.	625	»	»	»
<i>Concurso único.</i>					
<i>Incompletas</i>					
Vildé.....	Ambos sexos.	550	»	191'66	»
Cuevas de Agreda.....	Idem.	500	»	166'66	»
Aldehuelas.....	Idem.	500	»	166'66	»
Talosila.....	Idem.	455	»	151'66	»
Liceras.....	Idem.	450	»	150	»
Cuevas de Soria.....	Idem.	400	»	133'33	»
Cirujeda.....	Idem.	400	»	133'33	»
Aldea de San Esteban.....	Idem.	400	»	133'33	»
Balluncar.....	Mixta.	400	»	100	»
Acrijos.....	Idem.	400	»	100	»
Portelarból.....	Idem.	400	»	100	»
Fuentelaldea.....	Idem.	400	»	100	»
Espejo.....	Idem.	400	»	100	»
Subia.....	Idem.	400	»	100	»
Borchicayada.....	Idem.	400	»	100	»
Hortezuelo.....	Idem.	400	»	100	»
Pinilla del Olmo.....	Ambos sexos.	350	»	116'66	»
Muñecas.....	Idem.	350	»	116'66	»
Jaray.....	Idem.	300	»	100	»
Candilichera.....	Idem.	300	»	100	»
Jubera.....	Idem.	275	»	91'66	»
Golmayo.....	Idem.	250	»	83'33	»
<i>De niñas.</i>					
Zayas de Torre.....	Incompleta.	575	»	143'75	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE TERUEL.					
Concurso de ascenso.					
<i>De niños.</i>					
Orihuela del Tremedal.....	Elemental.	825	»	125	»
Torrijo del Campo.....	Idem.	825	»	125	»
Arens de Lledó.....	Idem.	625	»	156.25	»
<i>De niñas.</i>					
Villafranca del Campo.....	Elemental.	625	125	75	»
Monforte.....	Idem.	625	»	75	»
Concurso único.					
<i>De niños.</i>					
La Rambla.....	Incompleta.	275	»	50	»
Valverde.....	Idem.	262.50	»	25	»
<i>Ambos sexos.</i>					
Villarijo (barrio).....	Ambos sexos.	250	»	25	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutará habitación decente y capaz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen Escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de Escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del citado reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se recono-

cen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el art. 68 del mismo reglamento, los Maestros de Escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas, y quieran pasar á las elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber he-

cho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Julio de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el expediente de pobreza instado en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital por Blas Puey y Gistain, de esta vecindad, para litigar contra D.ª María Pérez Sorrosal, viuda, D. Alejandro Pueyo y los cónyuges D. Joaquín Guillén y D.ª Eustaquia Pueyo, como herederos de D. Juan José Pueyo, se dictó en 12 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo declarar y declaro á Blas Puey y Gistain pobre en sentido legal y con los beneficios que en tal caso concede la mencionada ley (la de Enjuiciamiento civil), los que podrá hacer valer en el litigio que intenta entablar con D.ª María Pérez Sorrosal, D. Alejandro Pueyo y los cónyuges D. Joaquín Guillén y D.ª Eustaquia Pueyo.»

Y para que sirva de notificación en forma legal á D. Alejandro Pueyo, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza á 21 de Julio de 1890.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en causa seguida de oficio en

este Juzgado contra Antonio Gómez Zorraquino, natural y vecino de Bañón, partido judicial de Montalbán, sobre tentativa de secuestro, violación y robo en el pueblo de Villar de los Navarros y casa del Médico D. Ignacio Cañada, he acordado por providencia de ayer se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de otro sujeto desconocido, que se cree salió el día 15 de los corrientes de Bañón en compañía de dicho Antonio, llevando éste un mulo aparejado en dirección al expresado pueblo del Villar, pasando por Fonfría, y cuyas señas del desconocido que constan hasta ahora son: un hombre, de estatura alta, delgado, de unos 28 á 30 años; vestía pantalón azul con rayas sin forrar, blusa de algodón azul, chaleco de pana y alpargata abierta; cuya busca, captura y conducción ruego á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial en obsequio á la más pronta y recta administración de justicia.

Dada esta requisitoria en Belchite á 20 de Julio de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Castrogeriz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado en auto de fecha 15 del actual, dictado en la querrela criminal que se instruye, á instancia del Procurador D. Cándido Ladrón Blanco, en nombre y representación de Pedro Díez Izquierdo y su mujer Angela Pedrosa, vecinos de esta localidad, contra D.ª Teresa Calduc y Caballer, que lo fué últimamente de Barcelona, Pueblo Nuevo, calle Mayor, núm. 23, siendo viuda del Teniente de Caballería de Numancia D. Julián Virtus Pedroso, y cuyo actual paradero se ignora, sobre falsedad en documentos presentados por la misma, en los autos ejecutivos que promovió contra los primeros, se cite á dicha D.ª Teresa Calduc de comparecencia ante este Juzgado, para que lo verifique dentro del término de 10 días, sin excusa ni pretexto alguno y bajo las penas señaladas en la ley de Enjuiciamiento criminal, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Zaragoza respectivamente, al objeto de prestar declaración en dicha querrela.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido la presente en Castrogeriz á 19 de Julio de 1890.—El actuario, Eustasio Escribano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	10	22	»	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Zaragoza 12 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Julio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
4...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
5...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
6...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	1	»	10	4	»	2	6	16

Zaragoza 12 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.